

Ley No. 120-05 que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por valor de RD\$1,888,000,000.00, destinados a obtener la liquidez para redimir el 50% del vencimiento de la Ley de Bonos No. 104-99 del 9 de noviembre del año 1999.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 120-05

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No.104-99 del 9 de noviembre de 1999, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por un valor de RD\$5,000,000,000.00, para ser destinados a refinanciar la deuda interna del Estado y de instituciones autónomas con el sector privado, Gaceta Oficial No.10029, del 15 de noviembre de 1999;

CONSIDERANDO: Que el 1ro. de noviembre del 2005, vence la Ley No.104-99, y para redimir los montos adeudados en la misma, el Gobierno requiere de Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Millones de Pesos (RD\$1,888,000,000.00);

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano no cuenta con los recursos presupuestarios para atender el pago de la totalidad del vencimiento de la emisión de la Ley No.104-99, del 9 de noviembre de 1999;

CONSIDERANDO: Que la emisión de bonos es un financiamiento que resulta para el Estado Dominicano más favorable en término de tasa de interés y plazos que las que se pueden obtener de préstamos de la banca nacional o extranjera;

CONSIDERANDO: Que las actuales autoridades tienen el firme propósito de cumplir con sus compromisos crediticios en virtud de los programas de ajuste del Fondo Monetario Internacional;

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno honrar sus pasivos sin crear presiones excesivas e innecesarias sobre las finanzas públicas, manteniendo una política racional de crédito público.

VISTA la Ley No.104-99 del 9 de noviembre de 1999, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por un valor de RD\$5,000,000,000.00, para ser destinados a refinanciar la deuda interna del Estado y de instituciones autónomas con el sector privado, Gaceta Oficial No. 10029, del 15 de noviembre de 1999.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo imprimir, emitir y negociar bonos por valor de Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Millones de Pesos Oro con 00/100 (RD\$1,888,000,000.00), destinados a obtener la liquidez para redimir el cincuenta por ciento (50%) del vencimiento de la Ley de Bonos No.104-99.

ARTICULO 2.- Los bonos autorizados mediante esta ley serán emitidos en forma de Macrotítulo. A estos fines se define como Macrotítulo, el título único que representa el total de una emisión de valores en serie, conteniendo las características establecidas en la norma legal que autoriza la emisión y cuya finalidad es facilitar la sustitución del documento físico que representa el título por valores consignados en una cuenta, dentro de un sistema electrónico de registro, de modo tal que el poseedor de un título (“bono-habiente”) no recibirá un documento físico, sino una constancia (certificación) del monto consignado a su nombre en el sistema electrónico de registro.

ARTICULO 3.- Las obligaciones derivadas de esta emisión serán pagaderas en principal e intereses a su vencimiento, en moneda de curso legal de la República Dominicana, al Depósito Centralizado de Valores Autorizado elegido por el emisor para la custodia.

ARTICULO 4.- La emisión tiene un vencimiento del principal a cuatro (4) años. El Título devengará una tasa de interés de dos por ciento (2%) anual pagadero semestralmente, sobre la base de un (1) año calendario de trescientos sesenta y cinco (365) días para el pago de los intereses devengados, más de una indexación por la tasa de inflación de los seis (6) meses previos al pago del interés, aplicada sobre el valor nominal de la emisión, hasta alcanzado el plazo de vencimiento o redención. Dicha tasa de inflación será la determinada por el Banco Central de la República Dominicana.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Estado de Finanzas emitirá el Macrotítulo por Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Millones de Pesos (RD\$1,888,000,000.00), en un original, que contendrá en el anverso el método de cálculo para el pago de los intereses. En el reverso se presentará el texto de la ley.

PARRAFO.- El tamaño y el color del Macrotítulo de esta ley, deberán ser diferentes a las otras emisiones. La impresión del Macrotítulo se hará en papel de seguridad que no pueda confundirse con billetes de banco ni otros valores, así como las copias auténticadas. El Macrotítulo deberá contener:

- a) El número y fecha de la presente ley que lo autoriza;
- b) La fecha y el lugar de la emisión;
- c) La tasa de interés que devenga donde aplique, y la fecha del vencimiento a término;
- d) Forma de amortización y redención;
- e) Constancia de haberse emitido cumpliendo con los requisitos legales vigentes;
- f) Micro impresión en líneas de firmas del Secretario de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en el facsímile. En el dorso llevará copiado íntegramente el texto de la ley;

- g) Papel de seguridad base 24#, marca de agua dúotonal cuando se está fabricando el papel, reactivos químicos y sorbentes, fibras visibles e invisibles en ambas caras;
- h) Tinta invisible con el Escudo Dominicano en el centro, escritura con tinta invisible que diga “Gobierno Dominicano RD\$” valor del Macrotítulo);
- i) Constancia de que gozan de garantía ilimitada del Estado Dominicano.

ARTICULO 6.- Este Título será registrado en la Superintendencia de Valores de la República Dominicana y en la Bolsa de Valores de República Dominicana, para los efectos de negociación en el mercado secundario. Para este fin la Secretaría de Estado de Finanzas depositará la documentación legal que sustenta la emisión, el facsímile del título, el monto autorizado y demás requisitos establecidos en el Artículo 9 de la Ley No.19-00, del 8 de mayo del 2000, que promueve y regula el Mercado de Valores, y su Reglamento de Aplicación No.729-04, del 3 de agosto del 2004.

ARTICULO 7.- La Secretaría de Estado de Finanzas hará entrega del Macrotítulo al Depósito Centralizado de Valores Autorizado, elegido por el emisor para la custodia, y tres copias auténticas que se distribuirán a la Tesorería Nacional, Superintendencia de Valores y Bolsa de Valores de la República Dominicana.

ARTICULO 8.- El Depósito Centralizado de Valores Autorizado, elegido por el emisor para la custodia, tendrá la obligación de abrir una cuenta matriz donde consignará la emisión total, esto es, Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Millones de Pesos (RD\$1,888,000,000.00) de valor facial, y de igual forma., abrirá tantas sub-cuentas como titulares existan, acreditándole a cada uno de ellos el monto íntegro de su acreencia.

ARTICULO 9.- Cada titular de dichas sub-cuentas podrá disponer de sus tenencias o bonos acreditados, libremente en el mercado bursátil a través de cualquiera de los puestos bolsa autorizados. Esta sub-cuentas funcionan bajo el sistema de cargo y abono de manera electrónica.

ARTICULO 10.- La fecha de emisión es diciembre del 2005, consecuentemente el vencimiento de principal será diciembre del 2009, fecha en la que se reintegrará el cien por ciento (100%) del capital en circulación.

ARTICULO 11.- El pago global de interés semestrales de estos bonos se hará al Depósito Centralizado de Valores Autorizado, elegido por el emisor para la custodia en su calidad de agente fiscal, en las fechas acordadas, quien hará la distribución de los montos correspondientes a las sub-cuentas de los titulares. Cada titular de una sub-cuenta recibirá una constancia con las garantías correspondientes, y periódicamente un Estado de Cuenta donde constará el saldo a la fecha de dicho Estado de Cuenta.

ARTICULO 12.- Una vez entregada la documentación antes descrita a la Superintendencia de Valores, termina toda obligación compromiso de la Secretaría de Estado de Finanzas. A partir de ese momento, la supervisión y el control de esta emisión corresponderá a la Superintendencia de Valores, como su organismo regulador.

ARTICULO 13.- Inicialmente, el monto total de la emisión autorizada es registrado a favor de la Tesorería Nacional, en Depósito Centralizado de Valores Autorizado, elegido por el emisor para la custodia. Luego, cada vez que se apruebe una partida de bonos para un acreedor, la Tesorería Nacional instruye a dicho Depósito Centralizado de Valores Autorizado, elegido por el emisor para la custodia para que en esa fecha, transfiera al beneficiario la cantidad de bonos aprobados, restando ese monto del saldo a favor de la Tesorería Nacional.

ARTICULO 14.- El pago del Macrotítulo, en principal e intereses estará garantizado por las apropiaciones de fondos anuales correspondientes, consignadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central.

PARRAFO.- Esta emisión, de acuerdo a la presente ley, podrá ser negociada en el mercado de valores de la República Dominicana, de conformidad en todo momento con las disposiciones y regulaciones establecidas por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana.

ARTICULO 15.- La compra, venta o traspaso por cualquier causa así como la posesión, percepción de intereses, y el pago de principal de los bonos está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualquier otro impuesto equivalente que establezca la tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios, y en consecuencia, ni tales bonos ni sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

PARRAFO I.- Los bonos originados por la presente ley podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado, sus organismos autónomos o los municipales, exceptuando al Banco Central de la República Dominicana. Asimismo estos bonos podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Seguros. Estos bonos también podrán ser utilizados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), como instrumentos de inversión, si así lo autorizase el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) previa ponderación y recomendación de la Comisión Clasificadora de Riesgos, siguiendo las regulaciones establecidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus reglamentos.

ARTICULO 16.- Los bonos vencidos, al término de los cuatro (4) años, es decir en diciembre del 2009, así como los intereses devengados, podrán ser utilizados para el pago de impuestos fiscales, tasas y contribuciones.

ARTICULO 17.- La negativa a cumplir con los términos de la presente ley por parte de cualquier funcionario encargado de su ejecución, constituye una infracción especial que se castigará con pena de reclusión de dos (2) a cinco años (5) y la degradación cívica. Para la aplicación del presente artículo, se tomará en cuenta la gravedad y los perjuicios causados por esa negativa.

ARTICULO 18.- La presente ley modifica cualquier ley, o parte de ley, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Ramiro Espino Fermín,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005), años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ